

SECRETARÍA: Sincelejo, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y la entidad demandada contestó de manera extemporánea. Así mismo, le informo que el proceso no cuenta con gastos procesales. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00190-00
EJECUTANTE: YALENA VERGARA HERNÁNDEZ
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN (SUCRE)**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, contestando la entidad demandada de manera extemporánea, es del caso pronunciarse al respecto.

2. ANTECEDENTES

a) HECHOS RELEVANTES.

1. Que a través de sentencia de fecha 23 de julio de 2014, se condenó a la E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN a reconocer y pagar una suma de dinero equivalente a todas las prestaciones sociales legales que percibía un empleado de planta, durante el tiempo de prestación del servicio y tomando como base lo devengado por la actora en los contratos de prestación de servicio, providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre, y quedó debidamente ejecutoriada el 17 de junio de 2015.
2. Que el 11 de agosto de 2015, presentó a la E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN solicitud de pago de sentencia.
3. Que se encuentra cumplido el término de diez (10) meses de que trata el numeral 1º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, y la E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN no ha dado cumplimiento a la sentencia.

b) PRETENSIONES.

PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de Once millones ochocientos cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta y tres pesos (\$11.843.843,64) por concepto de prestaciones sociales reconocidas en la sentencia del 23 de julio de 2014 expedida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, confirmada por la sentencia del 16 de abril de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre; consistentes en: auxilio de transporte, subsidio de alimentación, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de navidad, cesantías e intereses de cesantías.
- b) Por la suma de Un millón cuatrocientos ochenta y un mil doscientos sesenta y un pesos (\$1.481.261.261,24) correspondientes a las costas de primera y segunda instancia.
- c) Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria de la sentencia, esto es el 17 de junio de 2015, hasta el 17 de abril de 2016.
- d) Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa comercial, desde el 17 de abril de 2016 hasta que se cancele efectivamente el crédito reclamado en esta demanda.
- e) Que se ordene a la E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN efectuar las cotizaciones a pensiones por el tiempo de prestación del servicio del demandante, y de conformidad con los honorarios pactados en cada uno de los contratos de prestación de servicios, al fondo de pensiones administrado por la AFP PORVENIR S.A.

SEGUNDA: Que se condene en costas y gastos procesales a la demandada.

c) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la entidad demandada el 4 de mayo de 2017¹, por lo que el término para contestar la misma o proponer excepciones venció el 27 de junio de 2017, y la entidad presentó la contestación el 28 de junio de 2017², es decir de manera extemporánea.

¹ Folio 91

² Folios 98-101

3. PRUEBAS.

A la demanda se anexaron los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo³.
2. Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre⁴.
3. Copia del auto de obedézcase y cúmplase de fecha 10 de junio de 2015⁵.
4. Copia auténtica del auto que aprueba la liquidación de costas⁶.
5. Constancia de ejecutoria⁷.
6. Solicitud de cumplimiento de sentencia⁸.

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

- El proceso fue recibido en Oficina Judicial el día 24 de junio de 2016⁹, correspondiendo por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito.
- Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2016¹⁰, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito declaró la falta de competencia para conocer del proceso y ordenó remitirlo a este Despacho, donde se recibió el 25 de agosto de 2016¹¹.
- Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2017, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares¹².
- El día 4 de mayo de 2017 se realizó la notificación electrónica del auto que libró mandamiento de pago a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público¹³.
- Mediante memoriales de fecha 20 y 27 de junio de 2017, la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares¹⁴.
- El día 28 de junio de 2017, la entidad demandada contestó la demanda de manera extemporánea¹⁵.

³ Folios 15-26

⁴ Folios 27-39

⁵ Folio 40

⁶ Folio 41

⁷ Folio 42

⁸ Folio 43

⁹ Folio 13

¹⁰ Folios 59-60

¹¹ Folio 65

¹² Folio 72-86

¹³ Folio 91

¹⁴ Folios 93-97

¹⁵ Folios 98-101

5. CONSIDERACIONES.

Agotadas todas las etapas procesales, se observa que se reúnen todos los requisitos legales del debido proceso, sin que exista irregularidad que pueda conllevar una causal de nulidad, y como quiera que no existen excepciones por resolver, debido a que la entidad ejecutada contestó la demanda de manera extemporánea, procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso¹⁶.

Problema jurídico.

El problema jurídico principal gira en torno a ¿cómo se constituye el título ejecutivo?

Y como problemas asociados se tienen los siguientes: ¿Resulta procedente dictar providencia de seguir adelante la ejecución? ¿La obligación contenida en la Sentencia de fecha 23 de julio de 2014, radicada bajo el No. 70001-33-33-008-2013-00189-00 y confirmada a través de providencia de fecha 16 de abril de 2015, n suficientes para constituir un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible?

Tesis.

La tesis del Despacho es seguir adelante la ejecución, pues el título ejecutivo que se arrima al proceso, tiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero; lo cual se soporta en lo siguiente:

1. Debido a que la ejecutada no propuso excepciones se debe seguir adelante la ejecución.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G.P establece:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas nuestras).

¹⁶ En adelante C.G.P.

La norma transcrita es clara en señalar que cuando el ejecutado no propone excepciones se debe seguir adelante la ejecución; en este orden de ideas, y teniendo presente que el *sub judice* la parte ejecutada no propuso excepciones para enervar el mandamiento de pago proferido, es procedente dictar providencia en la dirección anotada.

2. El título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

El artículo 422 del C.G.P. consagra:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que constituyen títulos ejecutivos *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Sobre los títulos ejecutivos y las condiciones que deben reunir, el Honorable Consejo de Estado ha considerado¹⁷:

“Es claro que para que un documento tenga las características de título ejecutivo, se requiere que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible. La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 27 de enero de 2005 -exp. 27.322-, reiterada en distintos pronunciamientos¹⁸, se refirió a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, diciendo lo siguiente:

“Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

“Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia del 8 de junio de 2016. Radicado No. 27001-23-31-000-2012-00086-01(47539)

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto de 7 de marzo de 2011, rad. 39948; sentencia de 14 de mayo de 2014, rad. 33.586

actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución.”

De otra parte, es necesario advertir que la jurisprudencia de la Corporación, ha precisado que la claridad, exigibilidad y expresividad son condiciones sustanciales de los títulos ejecutivos, que deben acreditarse cuando se haga cumplir una obligación. Que además de esos requisitos el documento debe reunir dos condiciones formales: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva:

“Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición¹⁹.”

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el título a ejecutar lo constituye la sentencia proferida el 23 de julio de 2014 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre), dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 70001-33-33-008-2013-00189-00, y confirmada mediante providencia de fecha 16 de abril de 2015, en la que se declaró la nulidad del acto ficto o presunto, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las que tenía derecho la señora YALENA VERGARA HERNÁNDEZ, y como consecuencia de ello, se ordenó a la E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN (SUCRE), reconocer y pagar a título de indemnización una suma de dinero equivalente a todas las prestaciones sociales legales que percibía un empleado de planta de dicha entidad, tomando como base lo devengado por la actora en los contratos de prestación de servicio; anótese, que las referidas sentencias fueron aportadas en copia auténtica²⁰ y están acompañadas de la constancia de ejecutoria²¹.

Así las cosas, el Despacho considera que el título ejecutivo está constituido conforme a las normas que rigen la materia; aunado a ello, contiene una obligación calara, expresa y exigible, reuniendo así las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G.P. para que su pago se haga efectivo por la vía del proceso ejecutivo.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2010. Rad. 22.339

²⁰ Folios 15-26 y 27-39

²¹ Folio 42

3. Son parcialmente procedentes las medidas de embargo solicitadas por el ejecutante.

Por otra parte, el ejecutante mediante memorial de fecha 20 de junio de 2017, solicitó se disponga el decreto de las medidas que a continuación se transcriben:

“1. El embargo y retención de los dineros que MUTUAL SER EPS-S, identificada con NIT. 806008394, le adeuda a la E.S.E HOSPITAL LA UNIÓN, identificada con NIT 900.008.025-5, como contraprestación de los servicios de salud prestados a sus afiliados, así como los que se sigan causando en virtud de esa prestación.

(...)

2. El embargo y retención de los dineros que COMFASUCRE EPS-S, identificada con NIT. 900048962, le adeuda a la E.S.E HOSPITAL LA UNIÓN, identificada con NIT 900.008.025-5, como contraprestación de los servicios de salud prestados a sus afiliados, así como los que se sigan causando en virtud de esa prestación.

(...)

3. El embargo y retención de los dineros que COOSALUD EPS-S, identificada con NIT. 800249241, le adeuda a la E.S.E HOSPITAL LA UNIÓN, identificada con NIT 900.008.025-5, como contraprestación de los servicios de salud prestados a sus afiliados, así como los que se sigan causando en virtud de esa prestación.

(...)

4. El embargo y retención de los dineros que ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBSÓ EPS-S, identificada con NIT. 818000140, le adeuda a la E.S.E HOSPITAL LA UNIÓN, identificada con NIT 900.008.025-5, como contraprestación de los servicios de salud prestados a sus afiliados, así como los que se sigan causando en virtud de esa prestación.

(...)

5. El embargo y retención de los dineros que COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA COMPARTA EPS-S, identificada con NIT. 804002105, le adeuda a la E.S.E HOSPITAL LA UNIÓN, identificada con NIT 900.008.025-5, como contraprestación de los servicios de salud prestados a sus afiliados, así como los que se sigan causando en virtud de esa prestación.

(...)

6. El embargo y retención de los dineros que NUEVA EPS, identificada con NIT. 901.156.264, le adeuda a la E.S.E HOSPITAL LA UNIÓN, identificada con NIT 900.008.025-5, como contraprestación de los servicios de salud prestados a sus afiliados, así como los que se sigan causando en virtud de esa prestación.

(...)

7. El embargo y retención de los dineros que en cuenta de ahorro y/o corriente posea la E.S.E HOSPITAL LA UNIÓN, identificada con NIT 900.008.025-5, en las siguientes entidades bancarias: BANCO MUNDO MUJER, que correspondan a ingresos corrientes delibere destinación o a cualquier otro concepto que no los hiciere inembargables, para lo cual la entidad financiera indicará bajo que concepto recibe la entidad demandada esos dineros.

*(...)*22*

Así mismo, mediante memorial de fecha 27 de junio de 2017, solicitó las siguientes medidas:

1. El embargo y retención de los dineros que SALUD VIDA EPS, identificada con NIT. 830.074.184-5, le adeuda a la E.S.E HOSPITAL LA UNIÓN, identificada con NIT 900.008.025-5, como contraprestación de los servicios de salud prestados a sus afiliados, así como los que se sigan causando en virtud de esa prestación.

(...)

2. El embargo y retención de los dineros que CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO EPS-S, identificada con NIT. 830.074.184-5, le adeuda a la E.S.E HOSPITAL LA UNIÓN, identificada con NIT 900.008.025-5, como contraprestación

²² Folios 93-95

*de los servicios de salud prestados a sus afiliados, así como los que se sigan causando en virtud de esa prestación.
(...)"²³*

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, el Despacho considera que es procedente su decreto, pero precisándose que no se afectarán recursos con el carácter de inembargables.

Al respecto, huelga señalar que el artículo 63 de la Constitución Política prohíbe el embargo de los bienes y rentas de las entidades públicas, los bienes de uso público de propiedad de la Nación y aquellos que determine la ley.

Por su parte, el artículo 48 ibídem, consagra a la seguridad social como un derecho irrenunciable de todos los habitantes, así como la prohibición de destinar o utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social para fines diferentes a ella.

A su vez, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, mediante el cual se compilan normas del Estatuto Orgánico del Presupuesto, señala:

"ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)."

Adicionalmente, la Ley 715 de 2001, en su artículo 91, señala que los recursos pertenecientes al sistema general de participaciones, por su destinación constitucional, no pueden ser embargados.

De otro lado, se tiene que el Decreto 50 de 2003²⁴, en su artículo 8º, establece la inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado e indica que los recursos de que trata ese Decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo.

²³ Folios 96-97

²⁴ "Por el cual se adoptan unas medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones".

Y finalmente, la Ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso, en su artículo 594 preceptúa:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, **las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.***

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(..)...

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. *En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando sobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, el Despacho considera que no existe normativa vigente que determine procedente el embargo de recursos que ostenten la calidad de inembargables, máxime que en el asunto bajo estudio la entidad ejecutada es una empresa social del Estado, por lo cual se ordenará el embargo y secuestro de los

dineros que no tengan la calidad de inembargables, en el porcentaje que determina la Ley.

Como quiera que se han resuelto los problemas jurídicos planteados, procede el Despacho a resolver lo pertinente a la condena en costas, concluyendo que se condenará a la entidad demandada al pago de las costas procesales, las cuales se tazarán por Secretaría de acuerdo a lo contemplado en el artículo 188 del C.P.A.C.A, y el Acuerdo PSAA-16-10554 de 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Se fijarán las agencias en derecho en un 10% del valor por el que se seguirá adelante la ejecución.

Recapitulando, se ordenará seguir adelante la ejecución en atención a que **i)** la ejecutada no propuso excepciones y **ii)** el título ejecutivo está constituido conforme a la ley y reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P.; además, se decretarán las medidas cautelares solicitadas, pero restringiéndose a aquellos recursos que no tengan el carácter de inembargables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución a favor de la señora YALENA VERGARA HERNÁNDEZ, y en contra de la E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN (SUCRE), representado legalmente por su gerente o quien haga sus veces, por las siguientes sumas:

a) ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$11.466.458), por concepto de prestaciones sociales reconocidas en la sentencia del 23 de julio de 2014 expedida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, confirmada por la sentencia del 16 de abril de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, consistentes en: auxilio de transporte, subsidio de alimentación, indemnización de vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses cesantías.

b) UN MILLÓN NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.910.406,96) correspondientes a las costas de primera y segunda instancia.

c) Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria de la sentencia, esto es el 17 de junio de 2015, hasta el 17 de abril de 2016.

d) Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa comercial, desde del 17 de abril de 2016 hasta que se cancele efectivamente el crédito reclamado en esta demanda.

e) Ordenar a la E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN - SUCRE efectuar las cotizaciones a pensiones por el tiempo de prestación de servicio de la demandante, y de conformidad con los honorarios pactados en cada uno de los contratos de prestación de servicios, al fondo de pensiones administrado por la AFP PROVENIR S.A.

SEGUNDO. Ordenar a las partes que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoriada de esta providencia, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

TERCERO. Condenar en costas a la entidad ejecutada; por Secretaria, una vez ejecutoriada esta providencia, se liquidarán. Fíjense las agencias en derecho en un 10% del valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

CUARTO. Decrétense las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y secuestro de los dineros que no tengan la calidad de inembargables, en el porcentaje que determina la Ley, que las siguientes entidades le adeuden a la E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN (SUCRE), como contraprestación de los servicios de salud prestados a sus afiliados, así como los que se sigan causando en virtud de esa prestación: MUTUAL SER EPS-S, COMFASUCRE EPS-S, COOSALUD EPS-S, ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EPS-S, COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA COMPARTA EPS-S, NUEVA EPS, SALUD VIDA EPS, y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO EPS-S.
- El embargo y secuestro de los dineros que no tengan la calidad de inembargables, en el porcentaje que determina la Ley, que posea la E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN (SUCRE) en las cuentas de ahorro y/o corrientes que posea la E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN (SUCRE) en el BANCO MUNDO MUJER.

Por Secretaría, librar los correspondientes oficios.

Limítese el embargo en la suma que arroja el capital más el 50% de éste, lo cual se establece así: \$13.376.864,96 + \$6.688.432,48= VEINTE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$20.065.297,44).

QUINTO. Niéguese las demás medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Fíjense como gastos adicionales, la suma de Sesenta mil pesos (\$60.000) M/L., que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para sufragar los gastos ordinarios del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ**